

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00327-00**

*Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de rechazarse.*

*En primer lugar ha de señalarse que el abogado no está para calificar si los puntos de inadmisión de la demanda son acertados o no como manifestó reiteradamente que determinada causal “del auto inadmisorio no es acertada”, sino subsanar o no dar cumplimiento, como señala el artículo 90 del Código General del Proceso.*

*En segundo lugar sobre las causales de inadmisión no dio cumplimiento al numeral primero, en efecto, el artículo 74 del Código General del Proceso determina que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*Revisado el poder aportado se dio facultad para que “por, sentencia se declare que los demandados como deudores solidarios están obligados a aceptar y suscribir al demandante un título valor denominado LETRA DE CAMBIO, por capital de \$ 100.000.000,00 y demás pretensiones que el apoderado(s) expondrá” y en las pretensiones que fueron objeto ahora de reforma,*

*solicitó como pretensión principal “Pagar al convocante, RAMIRO VANEGAS ROJAS, los \$100.000.000,00, de capital juntos con los intereses de plazo...” y como pretensión subsidiaria “Autorizar al convocante para llenar los siguientes espacios en blanco que presenta la mencionada letra de cambio...”, lo cual dista de la facultad antes transcrita de declarar que los demandados están obligados a aceptar y suscribir una letra de cambio por suma de \$100.000.000,00, por lo que es claro que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 74 y numeral 1 del artículo 84 del mismo Código.*

*Por otro lado, el proceso declarativo no está concebido para hacer autorizaciones a personas de llenar espacios en blanco de un título valor, por cuanto dicha facultad obra por ministerio de la ley conforme lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio, sin que sea admisible ni existe consagración legal que tal autorización pueda ser ordenada por la vía de un proceso declarativo.*

*Tampoco dio cumplimiento al numeral tercero, por cuanto el requisito de procedibilidad como consta en el acta que se allegó tenía como fin “de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: Pago de una letra de cambio junto con sus intereses y otra deuda.”, y acá se pretende de manera subsidiaria “Autorizar al convocante para llenar los siguientes espacios en blanco que presenta la mencionada letra de cambio...”, lo cual no fue objeto de agotamiento del requisito de procedibilidad, según, valga repetir, consta en el acta de conciliación que se aportó con la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.*

*Igualmente, no dio cumplimiento al numeral 4 del auto inadmisorio, por cuanto no efectuó juramento estimatorio respecto de las sumas que pretende que se condene a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso.*

*Del mismo modo no dio cumplimiento al numeral quinto del auto inadmisorio, por cuanto el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 1 del artículo 90 del mismo Código, señala que en el escrito de demanda se debe hacer una estimación de la cuantía del proceso.*

*Sobre el numeral sexto, tampoco se dio cumplimiento, por cuanto en la pretensión principal solicitó, en primer medida, no una pretensión declarativa sino ejecutiva, dado que pidió “Pagar al convocante, RAMIRO VANEGAS ROJAS, los \$100.000.000,00, de capital juntos con los intereses de plazo... y, mensuales “DE MORA... Adicionalmente, \$7.000.000,00 por concepto del saldo al 30 de junio de 2021” y como subsidiaria “Autorizar al convocante para llenar los siguientes espacios en blanco que presenta la mencionada letra de cambio...” la cual es de tipo declarativo, de modo que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales como señala el numeral tercero del artículo 90 del Código General del Proceso. Es claro que no se puede tramitar por una misma vía pretensiones ejecutivas con declarativas.*

*Tampoco dio cumplimiento al numeral séptimo del auto inadmisorio, pues en efecto, confirma el numeral anterior, al pretenderse impetrar un proceso declarativo, con un proceso ejecutivo, ahora con ocasión de la subsanación de obligación de suscribir documentos. Sin embargo, el artículo 434 del Código General del Proceso, como bien lo indica, es para*

suscribir una escritura pública o un documento, pero no un título valor, pues no esta dado que por medio de la jurisdicción ordinaria se pueda obligar a personas por medio de títulos valores suscritos por jueces de la República.

Por otro lado, observado el título valor ya se encuentra suscrito, por lo que resulta improcedente pedir una ejecución conforme lo prevé el citado artículo 434 del referido Código.

Así las cosas, dado que no se dio cumplimiento a los numerales antes citados del auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por RAMIRO VANEGAS ROJAS contra MARTHA CECILIA MURCIA SÁNCHEZ Y OTRO.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **139** hoy **4** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221dd7674114da0066bc57bd5db33740346b28520b9bc0aa0b40325e35b75881**

Documento generado en 03/11/2022 03:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**